

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1035

Panamá, 4 de julio de 2025

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 401262025.

La firma forense Roach Law Firm, actuando en nombre y representación de la sociedad **Petróleos Delta, S.A. (DELTA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-Nº 081-2022 de 27 de junio de 2022, emitida por la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 56 a 59 del expediente judicial).

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 23 a 27 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de nulo, por ilegal, infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 34, 36 y 146 de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, que regula el Procedimiento Administrativo General, los cuales establecen lo referente a las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas, mismas que deberán efectuarse con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad; que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente; y que el funcionario expondrá razonablemente en la decisión, el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo a la ley (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

B. El artículo 64 (literales a y b) del **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre 2006", el cual establece que cuando se constituya el incumplimiento por parte del Promotor del proyecto de las obligaciones, compromisos o condiciones, bajo las cuales se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental, acarreará la aplicación de sanciones, tales como una amonestación escrita y una multa (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

Esta Procuraduría, a manera de cuestión previa, estima pertinente indicar que la génesis de la presente litis, tiene como base la Providencia DRPO-SEVEDA-ALR-Nº 306-2020, fechada el 15 de diciembre del mismo año, emitida por la **Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente**, a través de la cual se resolvió iniciar un proceso administrativo por denuncia en contra de la sociedad **Petróleos Delta, S.A. (DELTA)**, por incurrir en incumplimientos a la normativa vigente, al haber iniciado trabajos en un sitio que no coincidía con el polígono verificado en el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), correspondiente al proyecto denominado “Estación de Servicio Autopista El Tecal”; tomándose como sustento el Informe Técnico de Oficio Nº 022-2020 del 14 de febrero de 2020, el cual concluyó que la hoy demandante, de acuerdo a ciertos hallazgos, realizó una modificación que consistió en un cambio a las coordenadas geográficas del área aprobada en el EslA (Cfr. fojas 56 a 59 del expediente judicial).

Habiéndose señalado lo anterior, de acuerdo con las piezas procesales que constan dentro del expediente de marras, el acto acusado en la presente causa lo constituye la **Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-Nº 081-2022 de 27 de junio de 2022, emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste**, la que, en su parte resolutive, dispone lo siguiente:

“

...

RESUELVE:

Artículo N° 1: SANCIONAR, con **MULTA** por la suma de **SIETE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.7,000.00)** a la sociedad anónima **PETROLEOS DELTA, S.A.**, promotora del proyecto **ESTACION DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL**, por realizar incumplimientos al Estudio de Impacto Ambiental y su Resolución de Aprobación; al haber iniciado el desarrollo del proyecto antes mencionado, en un área que no coincidía con el polígono plasmado en la resolución (sic) aprobación, y en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto **ESTACION DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL**. (sic) Hechos suscitados en la (sic) corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

Artículo N° 2: NOTIFICAR, a la sociedad anónima **PETROLEOS DELTA, S.A.**, promotora del proyecto **ESTACION DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL**, o a sus (sic) Apoderado Legal, del contenido de la presente Resolución, en contra de la que

procede la interposición de un Recurso de Reconsideración, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo N° 3: Esta Resolución surte efectos a partir de su notificación.

...” (El resaltado es de la fuente citada) (Cfr. fojas 23 a 27 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo censurado de ilegal, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste resuelto mediante la Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-N° 271 2024 de 16 de octubre de 2024, y notificado el 15 de enero de 2025, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 28 a 30 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 14 de marzo de 2025, la sociedad **Petróleos Delta, S.A. (DELTA)**, actuando por medio de su apoderada especial, interpuso la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-N° 081-2022 de 27 de junio de 2022, emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste**; su acto confirmatorio, y además, solicita que sean suspendidos de manera provisional los efectos del acto acusado (Cfr. fojas 2 a 20 del expediente judicial).

En lo que respecta a la solicitud hecha por la actora, la Sala Tercera mediante la Resolución fechada el cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025), **resolvió no acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-N° 081-2022 de 27 de junio de 2022, emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste** (Cfr. fojas 86 a 91 del expediente judicial).

IV. Argumentos de la actora.

A fin de sustentar su pretensión, la firma forense que representa a la demandante, manifiesta que se han violado los artículos 34, 36 y 146 de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, señalando que al emitirse al acto acusado, no fueron respetadas las garantías del debido proceso y el principio de estricta legalidad; que junto con el acto objeto de reparo, no estuvieron expuestos los medios probatorios que justificaban la imposición de la multa; y que, al proferirse la Resolución impugnada,

no se explicaron los motivos que acreditaban los incumplimientos de la normativa por parte de su poderdante (Cfr. fojas 10 a 12 del expediente judicial).

Continúa señalando la apoderada judicial de la actora, que se ha transgredido el artículo 64 (literales a y b) del **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, manifestando que de acuerdo al principio de proporcionalidad y dado que no surgieron efectos adversos significativos al ambiente, la sanción aplicable era la de una amonestación escrita; y que, la multa impuesta, no se adecuaba a los hechos investigados con relación al proyecto de la “Estación de Servicio Autopista El Tecal” (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

V. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad **Petróleos Delta, S.A. (DELTA)**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto en reparo, **este Despacho no comparte los mismos, por las diversas razones que se expresan y sustentan a continuación:**

En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la **Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-Nº 081-2022 de 27 de junio de 2022**, observamos que de entre sus considerandos, se señala lo siguiente:

“
...

Que el día 21 de octubre de 2019, el Licenciado EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, con cédula de identidad personal N° 8-236-1245, presentó una denuncia contra, una EMPRESA PETROLERA, por realizar un desmonte o remoción de capa vegetal sin contar con los permisos pertinentes en la finca N°13, 229, con código de ubicación N°8001, propiedad de la Nación, localizada en el Sector Industrial, en el corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste. (fs. 1-7)

Que la Agencia de Arraiján del Ministerio de Ambiente-Panamá Oeste realizó una inspección técnica el día 18 de noviembre de 2019, al lugar descrito en la denuncia, con el propósito de verificar en campo las infracciones ambientales denunciadas; después, elaboraron el Informe Técnico AA-N°13-2019 de 20 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIÓN:

- *De acuerdo a la verificación en el área según la denuncia, donde se realizó las actividades de remoción de la capa vegetal (gramínea), no fue de gran consideración, ya que fue un impacto no significativo.*
- *La afectación de la cerca y la intromisión dentro de la propiedad debe deslindarse ante la instancia correspondiente. (fs. 19-20)*

Que adjunto al Informe Técnico antes mencionado, se envió una copia de la Resolución DRPO-AEIA-RES-IA-033-2018 de 9 de abril de 2018, que aprueba el de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL, cuya empresa promotora es PETROLEOS DELTA, S.A., y también se adjuntó copia de la Resolución DRPO-SEFOR-N°218-2019, mediante la cual de (sic) otorga permiso de Indemnización Ecológica, con su respectivo Recibo de Cobro. Esta información fue adjuntada al informe técnico, porque en campo se corroboró que este proyecto es el colindante a la finca N°13,229, con código de ubicación N°8001, propiedad de la Nación. (fs. 25-31)

Que mediante una nota fechada el día 06 de enero de 2020, el Licenciado EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, solicitó una ampliación del Informe Técnico A-N°13-2019 de 20 de noviembre de 2019, para que se certifique y sustente en el presente expediente las coordenadas UTM del polígono inspeccionado. (f. 33)

En atención a la solicitud de ampliación de información realizada por el Licenciado EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, este despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste solicitó a través del MEMORANDO-008 2020 de 20 de noviembre de 2019, las coordenadas UTM del lugar donde se realizó la inspección técnica el día 18 de noviembre 2019, por parte de la Agencia de Arraiján. (f. 34)

Que mediante un Informe Secretarial la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental remite las coordenadas UTM, donde se desarrollará el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL, cuya empresa promotora es PETROLEOS DELTA, S.A. (fs. 35-36)

Que el Licenciado EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, presenta el día 21 de enero de 2020, una queja sobre la inspección técnica realizada por la Agencia de Arraiján el día 18 de noviembre de 2019, y sobre la información plasmada en el Informe Técnico AA-N°13-2019 de 20 de noviembre de 2019, el cual según el denunciante presenta anomalías e irregularidades. Por esto, y para que se verifique en el lugar la ubicación del letrero de Estudio de Impacto Ambiental, el movimiento relleno de tierra, y se replantee la (sic) coordenadas UTM, se solicitó a la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental una re inspección técnica al proyecto

ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL. A esta queja se adjuntó la siguiente documentación:

1. Quince vistas fotográficas a colores de los trabajos de movimiento y relleno de tierra, realizados con maquinaria. (fs. 40-53)

Que mediante la nota fechada el 7 de febrero de 2020, el Licenciado EDWING ANTONIO DIXON MONTERO solicita a la Directora Regional de esta Dirección del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste, realizar una investigación de oficio, debido a que el polígono donde se está desarrollando el proyecto ESTACION DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL no coincide con el aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental (f. 54). A esta solicitud se adjuntó la siguiente documentación:

2. Tres vistas fotográficas del letrero de Estudio de Impacto Ambiental del promotor PETROLEOS DELTA, S.A. (f. 56, 58 y 59)

3. vista fotográfica de una retroexcavadora y de unos trabajadores. (f. 57)

4. Copia debidamente autenticada del Plano de las Fincas N°13229 y 2346, el cual tiene sello de Ingeniería Municipal del Municipio de Arraiján. (f. 60)

Que mediante el Informe Técnico de Oficio N°022-2020 de 4 de marzo de 2020, se concluyó lo siguiente:

✓ El proyecto mantiene las 2 ha + 4,916.80 m² dentro de la Finca con Folio Real N° 2346, como se le aprobó desde un inicio.

✓ El proyecto al momento de la inspección basado en las siete (7) coordenadas geográficas se encontraba desplazado 134 m (sic) de la ubicación real de donde se está realizando el proyecto, pero dentro de la misma finca.

✓ El proyecto tiene una modificación al Estudio de Impacto Ambiental en cuanto al cambio de las coordenadas geográficas del polígono, ya que se les había aprobado un área de 8,825 m² (Esla) a 2,472.36 m² (modificación) a impactar, por lo cual el proyecto redujo los metros cuadrados (m²) para la realización del proyecto Estación de servicio autopista El Tecal. (fs. 62-70)

...

Que mediante la Providencia DRPO-SEVEDA-ALR-N°306-2020 de 15 de diciembre de 2020, se inició Proceso Administrativo, contra la empresa promotora PETROLEOS DELTA S.A., por realizar incumplimientos a la normativa ambiental vigente, al Estudio de Impacto Ambiental y su Resolución de Aprobación, al haber empezado el desarrollo del proyecto en un área que no coincidía con el polígono aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL. (fs. 110-113)

...
 Que mediante la Providencia DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-N°3173-2022 de 30 de marzo de 2022 este despacho valoró los descargos, alegatos y evidencias presentadas por la parte investigada dentro del presente Proceso Administrativo, Además (sic), evaluó las evidencias documentales presentadas por el Licenciado EDWING ANTONIO DIXON MONTERO, en su condición de denunciante. Que dicha Providencia fue debidamente notificada mediante el Edicto N° DRPO-052 2022, fijado el 1 de abril de 2022 y desfijado el 4 de abril de 2022. (fs. 529-265)

Que el día 14 de febrero de 2020, la Sección de Verificación del Desempeño Ambiental en conjunto a la Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente realizó una inspección técnica al proyecto denominado ESTACION DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL; y en ese momento este proyecto se hallaba en la etapa de construcción, con un 35 % de avance. (fs. 62-77)

En el lugar donde está ubicado el proyecto se constató que, las coordenadas aprobadas, para desarrollar dicho proyecto se encontraban desplazadas a 134 metros aproximadamente de la ubicación real donde se estaba desarrollando el mismo. En otras palabras, el proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL estaba siendo edificado; sobre coordenadas de ubicación distintas a las plasmadas en la Resolución de aprobación de Estudio de Impacto Ambiental de dicho proyecto. Esta situación fue un incumplimiento, por parte de la empresa promotora PETROLEOS DELTA, S.A. a lo establecido y ordenado por esta institución, mediante la Resolución DRPO-AEIA-RES-IA-033-2018 de 9 de abril de 2018. (fs. 25-28 y 62-77)

Que en fechas posteriores a la inspección técnica del día 14 de febrero de 2020 y con el propósito de corregir las coordenadas de ubicación del proyecto ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOPISTA EL TECAL, la empresa promotora PETROLEOS DELTA, S.A. solicita una modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto antes mencionado. (fs. 62-77 y 152-154)

..." (El resaltado es del Despacho) (Cfr. fojas 23 a 27 del expediente judicial)

Vemos que, de acuerdo a las evidencias que reposan en el expediente de marras, la sanción impuesta a la accionante encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señala el artículo 11 del **Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009**, "Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 del 1 de Julio de 1998, General de Ambiente de la

República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre 2006”, el cual expresa que “**...Los Promotores quedarán obligados a cumplir con el Estudio de Impacto Ambiental, el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, y cualquier otro aspecto establecido en la Resolución Ambiental que aprueba la ejecución de un proyecto, obra o actividad, a evaluar su cumplimiento, a realizar el seguimiento, vigilancia y control ambiental, y enviar los informes y resultados con la periodicidad solicitada...**” (El resaltado es del Despacho) (Cfr. Gaceta Oficial Digital N° 26352-A del 24 de agosto de 2009).

En adición a lo anterior, de igual forma debemos referirnos a lo que disponen los artículos 15, 107, 109 y 111 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, por lo que, al examinar las normas antes mencionadas, apreciamos que las mismas establecen lo siguiente:

“Artículo 15. Ante hallazgos de incumplimiento en la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental o cualquier otro instrumento de gestión ambiental que corresponda, durante inspección técnica, el Ministerio de Ambiente podrá paralizar cautelarmente las actividades del proyecto, obra o actividad de la que se trate, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan. Asimismo, el Ministerio podrá adoptar en forma inmediata cualquier otra medida provisional tendiente a prevenir daños al ambiente y a la salud humana.” (El resaltado es nuestro)

“Artículo 107. El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.” (El resaltado es nuestro)

“Artículo 109. Los informes elaborados por personal idóneo del Ministerio de Ambiente, la Contraloría General de la República o las entidades componentes del Sistema Interinstitucional de Ambiente constituyen prueba pericial y dan fe pública.” (Lo resaltado es nuestro)

“Artículo 111. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del

infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica. El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.” (El resaltado es del Despacho)

(Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 28131-A, publicada el 4 de octubre de 2016).

Respecto a lo anterior, al confrontar las disposiciones antes citadas con los hechos descritos en el acto acusado, se pueden evidenciar claramente las infracciones de las normas ambientales en las que incurrió la hoy accionante, toda vez que, de acuerdo al **Informe Técnico de Oficio N° 022-2020 de 4 de marzo de 2020**, se pudo constatar que en lo que respecta a sus conclusiones, “...*El proyecto al momento de la inspección basado en las siete (7) coordenadas geográficas se encontraba desplazado 134 m (sic) de la ubicación real de donde se está realizando el proyecto, pero dentro de la misma finca*”..., y además, que “...*El proyecto tiene una modificación al Estudio de Impacto Ambiental en cuanto al cambio de las coordenadas geográficas del polígono, ya que se les había aprobado un área de 8,825 m² (EslA) a 2,472.36 m² (modificación) a impactar, por lo cual el proyecto redujo los metros cuadrados (m²) para la realización del proyecto Estación de servicio autopista El Tecal...*” (Cfr. fojas 23 -27 y 37-45 del expediente judicial).

Bajo todo este escenario, se pudo acreditar mediante el proceso administrativo por denuncia, iniciado por conducto de la Providencia DRPO-SEVEDA-ALR-N° 306-2020 del 15 de diciembre del mismo año, que la **sociedad Petróleos Delta, S.A. (DELTA)**, **incurrió en claros incumplimientos**, al haber iniciado trabajos en un sitio que no coincidía con el polígono aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental (EslA); concluyéndose que la hoy demandante, realizó una modificación que consistió en un cambio a las coordenadas geográficas del área verificada para el proyecto “Estación de Servicio Autopista El Tecal”, **por lo que a todas luces la sanción impuesta de una multa de siete mil balboas (B/7,000.00), estuvo apegada a derecho y acorde a la normativa aplicable que rige la materia** (Cfr. fojas 56 a 59 del expediente judicial).

Aunado a lo antes expuesto, al referirnos propiamente a la facultad sancionatoria de imponer multas por infracciones administrativas, que poseen los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente, el artículo 12 (literal b) del Decreto Ejecutivo 43 de 7 de julio de 2004, establece lo siguiente:

“Artículo 12. El Administrador o Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), conocerá de todas las infracciones administrativas que ocurran dentro del área de su competencia y está facultado para:

...

b. Imponer multas hasta por el monto de B/. 10,000.00.

...” (El resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial 25,091 del 12 de julio de 2004).

Respecto a la norma antes citada, se puede observar de manera palmaria la facultad sancionadora que ostentan los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente), para imponer multas hasta por un monto diez mil balboas (B/.10,000.00), por lo que el monto de la multa impuesta a la demandante de siete mil balboas (B/.7,000.00), se encuentra dentro del rango monetario que poseen dichos funcionarios para imponer la sanción.

Por otra parte, este Despacho estima pertinente acentuar que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, establece que: *“En toda la normativa jurídica vigente en la República de Panamá relativa al ambiente, donde diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente”*, siendo así que todo el contenido del artículo 12 antes citado, debe ser entendido en función de las facultades sancionatorias con las que cuentan **los Directores Regionales del Ministerio de Ambiente** (Cfr. Gaceta Oficial Digital No. 27749-B publicada el 27 de marzo de 2019).

Ahora, al referirnos a los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la demandante, al alegar que el acto acusado ha violado los artículos 34, 36 y 146 de la **Ley 38 de 31 de julio de 2000**, podemos apreciar que de acuerdo a los considerandos de la **Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-Nº 081-2022 de 27 de junio de 2022**, la entidad demandada indicó claramente que *“...este despacho valoró los descargos, alegatos y evidencias presentadas por la parte*

investigada dentro del presente Proceso Administrativo...”, siendo así que mal pudiera argüir la parte actora que, con la emisión del acto acusado, no les fueron respetados los principios del debido proceso y el de estricta legalidad (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En ese mismo hilo conductor de ideas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, al referirse a la potestad sancionadora que mantiene el Estado frente a sus administrados, mediante Sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), manifestó lo siguiente:

“

...

La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del *ius puniendi* general de éste, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar. Según la doctrina mayoritaria, el *ius puniendi* o Derecho Represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (Eduardo Gamero Casado, Severiano Fernández Ramos. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 48. Ed. fs. 458-459).

Así pues, el derecho a sancionar atribuido principalmente al Poder Judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

De allí que, la potestad sancionadora de la Administración, es la facultad o competencia de las autoridades administrativas, desarrollada en aplicación del ‘*ius punendi*’, para fiscalizar los comportamientos de los administrados y el personal de servicio adscrito a ella, y para imponer medidas restrictivas de derecho ante la inobservancia de las reglas que prescribe. Se considera una garantía del cumplimiento del derecho positivo administrativo y como una función instrumental cuyo objeto es proteger los bienes e intereses definidos por el ordenamiento en cada materia o sector.

Ello significa que, esta potestad está sujeta al principio de legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones.

...”

Todo lo expuesto hasta aquí, ha evidenciado claramente que en lo que se refiere al alcance de las competencias de la institución demandada como entidad rectora en materia ambiental; así como a las facultades sancionatorias que le confiere su propia normativa, éstas otorgaron suficientes y bastos sustentos jurídicos para que la **Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente**, promoviera ante la sociedad **Petróleos Delta, S.A. (DELTA)**, el procedimiento

administrativo por denuncia iniciado mediante la Providencia DRPO-SEVEDA-ALR-Nº 306-2020 del 15 de diciembre del mismo año, **lo cual en consecuencia le permitió a la actora con la emisión del acto acusado de ilegal, poder acceder a la jurisdicción contencioso administrativa; dejándose constatado que, bajo ninguna circunstancia, fueron transgredidas las garantías judiciales de la recurrente, por lo que solicitamos al Tribunal que todos los cargos de infracción, sean desestimados.**

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DRPO-SEVEDA-SEFOR-ALR-Nº 081-2022 de 27 de junio de 2022, emitida por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste**; y, en ese sentido, se nieguen las demás pretensiones.

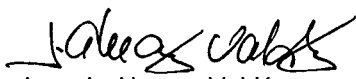
VI. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente correspondiente al proceso administrativo por denuncia llevado a cabo por la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en Panamá Oeste**, iniciado mediante la **Providencia DRPO-SEVEDA-ALR-Nº 306-2020** con fecha del 15 de diciembre del mismo año, el cual corresponde a este proceso y que ya reposa en el Tribunal.

VII. Derecho. No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General